

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de Octubre de 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O para resolver el toca número **469/2017** formado con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos por * * * * *
* * * * * , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada * * * * *
* * * * * ,
* , en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 15 quince de Mayo de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada dentro del Juicio Civil Ordinario, radicado ante el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial, bajo el número de expediente **507/2016**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 09 nueve de Junio de 2016 dos mil dieciséis, * * * * * , por su propio derecho, presentó demanda, en la Vía Civil Ordinaria, en los términos y por los conceptos que del mismo escrito se desprenden, en contra * * * * *
* * * * * ,
* * * * * , por lo que una vez emplazado a juicio en los términos de Ley, compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo la excepciones y defensas que estimó al caso, y seguido que fue el procedimiento por sus etapas procesales, seguido que fue el procedimiento por todas sus etapas procesales, con fecha 15 quince de Mayo de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva al tenor siguiente:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia de éste juzgado y la vía elegida, fueron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos conforme los tres primeros considerandos de esta resolución. **SEGUNDA.-** Por los motivos debidamente fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos de * * * * *

***** , para que los haga valer del modo y forma que corresponda. **TERCERA.-** Por los motivos expuestos y en los términos fijados en el último considerando de esta resolución, se condena a ***** , a pagar a favor de ***** , ***** , las costas generadas con motivo de la tramitación de esta instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

2.- Inconforme ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada ***** , ***** ***** y el actor ***** , interpusieron apelación, misma que se admitió en ambos efectos, compareciendo a expresar los agravios que consideran les causa la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravios, y si en cambio el que éste Cuerpo Colegiado efectuará una labor de síntesis sobre los mismos y les dará respuesta en éste considerando, cobrando aplicación sobre éste particular, el criterio que a la voz dice:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías,, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- PRECEDENTE I. 8oC, 20 C; 8a Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII- Noviembre 1993 1a. tesis Pág. 288.”

Se admitió y confirmó el grado de la apelación en ambos efectos, agregándose el escrito de agravios vertido por el recurrente con el cual se le tuvo expresando los motivos de inconformidad con el fallo combatido, se ordenó poner a disposición de la contraria por el término de cinco días para que manifestará lo que a su derecho correspondiera. Una vez transcurrido el término otorgado para contestar los agravios, se reservaron las actuaciones para pronunciar la resolución correspondiente, lo cual se hace de la siguiente manera:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Séptima Sala resulta ser competente para conocer del Recurso de Apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- En primer lugar, se procede a resolver la apelación propuesta por el actor *********, en su carácter de parte actora, por lo que para resolver el conflicto jurídico en ésta instancia, la Sala abordará el estudio de sus inconformidades en su conjunto dada la íntima y estrecha relación que existe entre ellos, concluyéndose que los mismos resultan **INOPERANTES POR INSUFICIENTES** para **REVOCAR** el sentido de la Resolución Definitiva combatida, sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho:

En esencia, señala el recurrente que le causa agravios la sentencia apelada, puesto que el juez resolvió en la proposición segunda dejar a salvo los derechos para que los hiciera valer del modo y forma que les correspondiera, afectando su entorno jurídico, ya que no hace una debida valoración a las pruebas ofertadas de su parte.

Con relación a la prueba documental ofertada con el número *********, consistente en la escritura pública número *********, * que en copias certificadas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado fueron exhibidas, el natural manifiesta en su valoración que dicha documental carece de remate, por no admitirse sello y firma del

en los términos que del escrito se desprenden, tomando la aclaración del domicilio en la calle en los términos precisados de los hechos de la demanda, con la documental 17 se perfecciona la documental 16 revistiéndola con la veracidad necesaria de la existencia del original con fecha previa al de su certificación; por lo que de la documental 16 traía como consecuencia que el recurrente le daba derecho no solo de la propiedad, sino de la posesión originaria que adquirió hasta el día 21 de diciembre del 2004, tal y como se demuestra con la prueba documental privada número 24 que le fue entregada en el preciso momento que me fue entregada la posesión física, jurídica y material de la finca litigiosa, no obstante lo anterior el Juez de la causa no interpreto de forma correcta lo señalado tanto en el escrito de demanda como en el escrito en que se dio cumplimiento la prevención de fecha 24 de Junio del 2016, puesto que ambos escritos son coherentes, claros y precisos en señalar que el día 06 de octubre del 2004 se adquirió por parte del ahora recurrente la propiedad de la finca objeto de la litis por medio del convenio de compraventa exhibido como prueba número 16, y que con fecha 21 de Diciembre del 2004 adquirió, bajo el concepto de dueño, la posesión inicial de demanda como en el escrito de fecha 24 de Junio del 2016, ambos escritos fueron coincidentes en los hechos que se describen en su totalidad e integridad, no obstante lo anterior el A quo en la Sentencia Definitiva e inmediatamente después de valorar de forma incompleta las pruebas, señaló lo siguiente:

”EN EFECTO, SE AFIRMA QUE LOS DOCUMENTOS ANTES VALORADOS RESULTAN INSUFICIENTES COMO FUNDATORIOS Y PROBATORIOS DE LA ACCIÓN, YA QUE EN EL CASO * * * * * , COMPARECIÓ A EJERCITAR LA ACCIÓN REAL DE USUCAPIÓN, MANIFESTANDO EN ESENCIA Y DE MANERA TERMINANTE EN EL PUNTO I DEL CAPITULO DE HECHOS DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EL CUAL FUE ACLARADO EN EL ESCRITO VISIBLE DE LA FOJAS 20 A LA 27 DE AUTOS, COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN QUE DETENTA DEL INMUEBLE QUE PRETENDE USUCAPIR, QUE LA PROPIEDAD LA ADQUIRIÓ MEDIANTE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO EL 06 SEIS DE OCTUBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO, POR * * * * * * * * * * COMO * * * * *”

*****. EN SU CALIDAD DE VENDEDOR, SU EX CÓNYUGE *****
***** Y EL PROPIO ACCIONANTE EN
CALIDAD DE COMPRADORES, ANTE LA PRESENCIA DE DIVERSAS
PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES (SIC), Y LUEGO EN
EL PUNTO III DE ESE MISMO CAPITULO DE SU ESCRITO INICIAL Y EN
EL PUNTO 6 DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN EXPRESA EN ESENCIA Y
TAMBIÉN DE MANERA TAJANTE QUE LA PROPIEDAD DE DICHS
INMUEBLE LA ADQUIRIÓ EL DÍA 21 VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE
2004 DOS MIL CUATRO, POR PARTE DE ***** , SIN
PRECISAR EN ESTE ÚLTIMO CASO EL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL
CUAL LO ADQUIRIÓ, SIN EMBARGO, NINGUN DOCUMENTO EXHIBIÓ
COMO FUNDATORIO O PROBATORIO DE SU ACCIÓN EN LA CUAL
CONSTARÁN DICHS ACTOS JURÍDICOS, ES DECIR, LA
COMPRAVENTA SUSCRITA TAMBIÉN POR SU EXCÓNYUGE *****
***** , O LA DIVERSA QUE DIJO CELEBRÓ
EL 21 VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE 2004 DOS MIL CUATRO,
CUESTIÓN QUE RESULTABA MENESTER ACREDITAR DESDE EL
MOMENTO MISMO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDAD O
CUANDO MENOS HASTA ANTES DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO
DE LA PARTE DEMANDADA, ELLO EN ACATAMIENTO A LA
OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LOS MENCIONADOS PRECEPTOS
LEGALES 90 Y 93 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA ENTIDAD,
PUES EL ARTÍCULO 889 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTABLECE
QUE LA POSESIÓN NECESARIA PARA USUCAPIR DEBE SER EN
CONCEPTO DE PROPIETARIO, QUE DICHO SEA DE PASO, DICHA
POSESIÓN PUEDE ACREDITARSE CON TITULO OBJETIVA O
SUBJETIVAMENTE VALIDO, CON EL QUE SE PRUEBE EL ORIGEN DE
LA POSESIÓN, NO COMO ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO SINO
HECHO JURÍDICO QUE PRODUCE CONSECUENCIAS DE DERECHO, A
CONDICIÓN DE QUE EL POSEEDOR SE COMPORTE COMO
PROPIETARIO, ESTO ES, QUE SE CONDUZCA OSTENSIBLEMENTE Y
DE MANERA OBJETIVA, SUSCEPTIBLE DE APRECIARSE POR LOS
SENTIDOS, MEDIANTE ACTOS QUE REVELEN QUE EL POSEEDOR ES
EL DOMINADOR DE LA COSA, ES DECIR LO QUE REALMENTE
IMPORTA ES QUE SE CONOZCA EL ACTO GENERADOR DE LA

POSESIÓN, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR SI LA POSESIÓN ES EN CONCEPTO DE PROPIETARIO ORIGINARIO O DERIVADO, DE BUENA O MALA FE, SIN CONSIDERAR SI EL DOCUMENTO ES IMPERFECTO O DEFECTIBLE, PORQUE EL ACTO JURÍDICO DEFECTUOSO NO ES EL QUE CONSTITUYE LA FUENTE DE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD, SINO QUE ESTA SE ENCUENTRA EN LA PROPIA LEY QUE PREVÉ LA INSTITUCIÓN DE LA USUCAPIÓN.

Este cuerpo colegiado al analizar el planteamiento propuesto por el apelante, concluye que el mismo resulta **INOPERANTE POR INSUFICIENTE** para revocar el sentido de la Sentencia Definitiva apelada, toda vez que al esgrimir los agravios que dice le causa la misma, lo cual hizo consistir esencialmente en una serie de manifestaciones subjetivas que no llevan a establecer de manera fundada y motivada del porque dice le causa perjuicio dicha resolución y menos aún refiere hechos de los cuales el juez fundó su negativa para no tenerle por demostrada la acción de Prescripción Adquisitiva, en los términos que fueron demandados mediante el escrito presentado el 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que es de concluirse que el planteamiento esgrimido tal y como ya se anticipó, devienen **INOPERANTE POR INSUFICIENTE**.

Primeramente se ha de establecer que se consideran **INSUFICIENTES** los agravios, cuando no se combaten eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de origen para emitir la sentencia, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que le causa perjuicio, resulta insuficiente por sí solo para demostrar la ilegalidad del acto.

El artículo 427 de la Ley Procesal Civil Estatal, de manera clara establece que ante la interposición de los recursos, deberá como requisito sine qua non, entre otros, expresar los agravios que le causa la resolución o acto procesal impugnado, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, así mismo bastará la numeración sencilla

que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios, lo que en el caso a estudio no aconteció.

Así mismo, es necesario señalar, que el agravio consiste en la lesión a un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio, debe precisar el recurrente, cuál es la parte del auto o sentencia que lo cause, citando preceptos legales violados, y explicando con un razonamiento lógico-jurídico concreto, el motivo por el cual se estima haya infracciones a la ley.

Se define el agravio en sentido forense como: “la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial”, (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Décima Novena Edición, México 1990, Página 74).

En consecuencia, las argumentaciones expresadas por el apelante, no cumplen con los lineamientos exigidos por la ley, es decir, tan sólo se concreta a realizar una serie de manifestaciones oscuras, confusas e imprecisas, que impiden a este tribunal conocer las pretensiones jurídicas; por lo cual, en ningún momento señala el porque le causa lesión la sentencia, ni establece fundamentos legales, siendo evidente que lo expresado, no constituye un agravio, motivo por el que este Tribunal de Alzada no puede abordar su estudio.

De ahí que, las argumentaciones en cuestión se califiquen de **INSUFICIENTES E INOPERANTES** para modificar el auto apelado, sirviendo de apoyo a la determinación de esta Sala, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Noviembre de 1994, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no se combate eficazmente los motivos y fundamentos en

que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le cause perjuicio, resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad del acto.”

Citándose para el mismo efecto, la diversa Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Junio de 1992, Página 33, bajo el siguiente epígrafe:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SINO SE ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.- Si en la resolución recurrida, el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyo su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

De la misma manera, se dice que los agravios devienen inoperantes por **insuficientes** al señalar que la inferior contraría lo establecido por el artículo 329 fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado, puesto que la documental a que alude hace prueba plena, y que es suficiente para que se le considere como documento público al no haber sido objetado; además de que alega que no se valoró en forma idónea el resto de las probanzas ofertadas, ante el supuesto de no haberse pronunciado respecto de las identificadas bajo los números 1, 3, 4, 5, 27 y 28, las cuales concatenadas con las pruebas identificadas con los números 16, 17, 18, 19, 20, 24 y 28, y con la diversa testimonial, supuestamente se logró acreditar diversos hechos narrados en la demanda y los elementos de la acción que puso en ejercicio, alegando una serie de situaciones con las cuales supuestamente combate los argumentos de la juez de primer grado.

Es decir, de su contenido, se concluye que los pretendidos agravios no colman los elementos técnicos jurídicos necesarios para considerarlos como tales, al ser meras afirmaciones dogmáticas, vagas, imprecisas, genéricas y sin fundamento, es decir, no combate las razones y

argumentos que la juez natural expresó para negarle eficacia probatoria a las pruebas a que se refiere.

Lo anterior, al ser de explorado derecho que, cuando en una apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el juez A quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que estos trascendieron el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen **INOPERANTES POR INSUFICIENTES**.

Tiene su apoyo lo antes resuelto en la jurisprudencia emitida por nuestros Órganos de Control Constitucional, localizable en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, XI, Mayo de 2000, Tribunales Colegiados, Página: 783, bajo la voz: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL Y DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS”**.

III.- En segundo término, se procede a resolver la apelación propuesta por *********, Apoderado de la parte demandada *********, *********, *********, *********, ********* en su carácter de parte actora, por lo que para resolver el conflicto jurídico en ésta instancia, la Sala abordará el estudio de sus inconformidades en su conjunto dada la íntima y estrecha relación que existe entre ellos, concluyéndose que los mismos resultan **FUNDADOS Y OPERANTES** para **modificar** el sentido de la Resolución Definitiva combatida, sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho:

En esencia, señala el apelante que le causa agravios a su representada la resolución combatida, en virtud de que la inferior resuelve *“dejar a salvo los derechos de la parte actora”*, es decir, le concede la oportunidad de volver a demandar, aun cuando no comprobó los elementos de su acción, como la propia inferior lo reconoce expresamente en el fallo, se

insiste, como la propia inferior sostiene, la actora no comprobó tales elementos de la acción ejercida con el documento idóneo y no hizo la correspondiente narrativa de hechos en su demanda, debió prescindir de dejar a salvo tales derechos para proceder a la absolución lisa y llana de su representada, declarando improbadamente la acción, siendo entonces incongruente el fallo consigo mismo, porque la no comprobación de los elementos de esta, como en la especie, debe traer consigo el pronunciamiento de fondo correspondiente.

El dejar a salvo los derechos de la actora, sólo puede tener lugar cuando no se satisfaga algún presupuesto procesal o bien alguna de las llamadas condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, lo que no es en el caso, porque la propia resolutora lo reconoce, pues se incurrió en una falta de pruebas por parte del accionante de modo que no tiene que brindarse una nueva oportunidad para enmendar los yerros en que incurrió tanto al demandar, como durante la etapa probatoria, de ello que si no comprobó debidamente los elementos de la acción ejercida, lo procedente era absolver a su representada respecto de cada una de las prestaciones que se le exigieron en la demanda.

Por tanto, deberá modificarse la sentencia combatida, mediante la cual se declaró expresamente la absolución de la demandada, haciendo completa abstracción de dejar a salvo los derechos de la parte actora, habida cuenta que la acción no fue debidamente acreditada, siendo que, como así lo decidió el inferior, al margen de sus argumentos, sean correctos o no, al igual que sus razones para haber declarado la improcedencia de la acción, ello implica un pronunciamiento del fondo del asunto.

En contestación a los agravios vertidos por el recurrente este Tribunal de Apelación, arriba a la conclusión que los mismos resultan **FUNDADOS** para modificar el sentido de la Sentencia definitiva apelada, toda vez que en efecto la juez de la causa al resolver el planteamiento de la litis, declarando la improcedencia de la Prescripción Adquisitiva al no haberse acreditado los elementos constitutivos de la misma, ante la circunstancia de que el actor tenía la obligación de exhibir desde el momento mismo de

presentar su demanda o cuando menos hasta antes de realizar el emplazamiento de la parte demandada, el documento justificante del hecho que motivó la causa generadora de su posesión, como un acto jurídico que le ha permitido comportarse objetivamente en calidad de propietario. Esto es, debió a acompañar el o los documentos en donde constaran la compraventa o el diverso acto jurídico, que incluso no precisa cual es, que refiere generaron su posesión sobre el inmueble que pretende usucapir, dado que la fuente de adquisición de la propiedad se encuentra prevista en el Código Civil del Estado de Jalisco que instituye la figura de la usucapión.

En efecto, como con acierto lo señala el recurrente, el juez de la causa de manera desafortunada resuelve dejar a salvo los derechos de la parte actora, no obstante que hizo un estudio en el fondo del procedimiento declarando la improcedencia de la acción prescriptiva, al no haberse demostrado los elementos constitutivos de la acción; es decir, brinda una nueva oportunidad a la actora para enmendar el yerro en que incurrió, ya que en la sentencia no se determinó la ausencia de un presupuesto procesal, para reservar los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

Lo anteriormente resuelto, tiene sustento jurídico en el criterio sustentado por el octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 184754, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Página: 1153, bajo el rubro: **“SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA”**.

En cuyo contenido se desprende que, la cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el Juez no puede ser ya discutida, siendo inconcuso que si una sentencia resuelve, por ejemplo, sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una

SEGUNDA.- Se declara improcedente la acción ejercida por el actor * * * * * en contra de la Institución denominada * * * * *, * * * * *; en consecuencia se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas mediante el libelo de demanda.

“TERCERA.-...”

IV.- En otro orden de ideas y en virtud de actualizarse el supuesto de dos sentencias conforme de toda conformidad, en su parte propositiva, se condena al apelante actor * * * * * a pagar a favor de la parte demandada los gastos y costas originados por el trámite de juicio de segunda instancia, atento a lo que dispone el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las cuales deberán cuantificarse en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1, 86, 87, 88, 89-D, 434, 436, 439, 450, y demás relativos de la Legislación Civil antes invocada, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Sexto de lo Civil de este Primer Partido Judicial, de fecha 15

quince de Mayo de 2017 dos mil diecisiete, por los razonamientos vertidos en el tercero considerando de esta resolución.

TERCERA.- Se condena al apelante actor a pagar a favor de la parte demandada las costas de Segunda Instancia, las cuales deberán igualarse y cuantificarse en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió por unanimidad la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Licenciado **HÉCTOR D. LEÓN GARIBALDI**, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA** y Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**; quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

JLSF/JRR/nsp*